

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.-	Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.-
EDICTO.-	De Notificación promovido por la C. Lic. Teresa de Jesús Alonso Almeida, Apoderada Legal de Banca Serfín, S.N.C. ahora S.A. en contra de los Cc. Martín Pérez Bobadilla y Bertha Hernández Milán de Pérez.-
ACUERDO.-	Por el cual se integra el CONSEJO ESTATAL DE NORMAS URBANAS Y ARQUITECTONICAS.-
BALANCE.-	Al 31 de Octubre de 1992, de la BARATA DE DURANGO, S.A. DE C.V.
AVISO DE FUSION.-	Por la cual se comunica que en Asamblea Extraordinaria Celebrada el 17 de Noviembre del presente año, se tomó el acuerdo de Fusionar a la Empresa LA BARATA DE DURANGO, S.A. DE C.V.-
AVISO.-	Por el cual se comunica a los vecinos del Distrito Judicial de Guadalupe Victoria, Dgo, que con fecha 19 de Noviembre de 1992, inició sus actividades como Notario Público el C. LIC. CARLOS BADILLO SOTO.-
SOLICITUD.-	Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ" de ésta Ciudad, para que se les conceda un permiso de Sitio en Villa Unión, Dgo.-
SOLICITUD.-	Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ" de esta Ciudad, para que se les conceda una ruta en la Plaza Vía del Ferrocarril= Col. Obregón, Col. Calles, y Carretera Mazatlán hasta el Centro del Salto, P.N. Dgo.-
SOLICITUD.-	Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ" de ésta Ciudad, para que se les conceda una ruta de Transporte Urbano en el Salto Pueblo Nuevo, Durango.-
SOLICITUD.-	Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la UNION De Transportistas "LIC BENITO JUAREZ", C.D.P. de ésta Ciudad, para ampliar la ruta hacia el Seguro Social.-
SOLICITUD.-	Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ", de ésta Ciudad, para que se les conceda autorización para ser concesionarios de Transporte Colectivo de Combis. Máximo Gámiz. Zapata, Centro.-
SOLICITUD.-	Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ" C.D.P. de ésta Ciudad para que se les conceda 30 concesiones de Carga Liviana y 30 de Materialista.-
SOLICITUD.-	Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ", de ésta Ciudad, para que se les conceda una ruta en la Col. Americana, Col. Victoria, Col. Morelos, en el Salto Pueblo Nuevo, Dgo.-
5 AVISOS DE DESLINDE.-	De terrenos propiedad nacional de los siguientes: "ARROYO DE PIEDRAS" L-2 Mpo. de Tepehuanes, Durango.- "PENASCO COLORADO" L-1 Mpo. de Tepehuanes, Durango.- "ARROYO DE PIEDRAS" L-1 Mpo. de Tepehuanes, Durango.- "POTRERO DE FRAGOSO" Municipio de Tepehuanes, Durango.- "PENASCO COLORADO" L-2 Municipio de Tepehuanes, Durango.-
ACTA DE EXAMEN.-	Profesional del C. FRANCISCO DE ANDA RODRIGUEZ.-
ACTA DE EXAMEN.-	Profesional del C. JUAN CARLOS RODRIGUEZ FERNANDEZ.-
ACTA DE EXAMEN.-	Profesional del C. VICTOR HUGO CHIONG CHANG.-

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º. El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y regula su estructura, facultades y funcionamiento como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado.

La Comisión Nacional es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta.

ARTICULO 2º. Para los efectos de este Reglamento, se denominará Comisión Nacional u Organismo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Ley a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992.

ARTICULO 3º. Para el desarrollo y el cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden a la Comisión Nacional, ésta contará con los órganos y estructura administrativa que establece su Ley y este Reglamento.

ARTICULO 4º. En los términos del artículo 30., párrafo segundo, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, ésta no le es aplicable a la Comisión Nacional.

ARTICULO 5º. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión Nacional no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes.

ARTICULO 6º. Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales

no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

ARTICULO 7º. Los términos y los plazos que se señalan en la Ley y en este Reglamento se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se señale que deban ser hábiles.

ARTICULO 8º. Los organismos estatales o locales de protección de los Derechos Humanos a que se refiere el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se enuncian en el presente Reglamento como Comisiones Estatales de Derechos Humanos, independientemente de la denominación específica que cada legislatura local, y el Congreso de la Unión para el caso de la correspondiente al Distrito Federal, dé a cada una de ellas.

ARTICULO 9º. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional deberán ser breves y sencillos. Para ello se evitarán los formalismos, excepto los ordenados en la Ley y en el presente Reglamento; se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con los quejoso y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar su competencia y proceder en consecuencia. Asimismo, durante la tramitación de los expedientes de queja, se buscará que a la brevedad posible se realice la investigación a que haya lugar, evitando actuaciones no indispensables.

ARTICULO 10. Todas las actuaciones de la Comisión Nacional serán gratuitas. Esta disposición deberá ser informada explícitamente a quienes recurran a ella. Cuando para el trámite de las quejas los interesados decidan contar con la asistencia de un abogado o representante profesional, se les deberá hacer la indicación de que ello no es indispensable y se les recordará la

gratuidad de los servicios que la Comisión Nacional tiene la obligación de proporcionar.

ARTICULO 11. Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, formular a través de las Recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

ARTICULO 12. Los servidores públicos que laboren en la Comisión Nacional de Derechos Humanos no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales o administrativos y el testimonio se encuentre relacionado con su intervención en el tratamiento de las quejas radicadas en la Comisión Nacional.

ARTICULO 13. El personal de la Comisión Nacional prestará sus servicios inspirado, primordialmente, en los altos principios que conforman la existencia y los propósitos de dicho Organismo. En consecuencia, deberá procurar en toda circunstancia la protección de los Derechos Humanos de los quejoso, participar en las acciones de promoción de los Derechos Humanos y elevar al conocimiento y resolución de los superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

ARTICULO 14. La Comisión Nacional contará con un órgano oficial de difusión que se denominará "Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos". Su periodicidad será mensual y en ella se publicarán las Recomendaciones o sus síntesis, Documentos de No Responsabilidad, informes especiales y materiales varios que, por su importancia, merezcan darse a conocer mediante dicha publicación.

TITULO II

FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL

CAPITULO I

ATRIBUCIONES GENERALES

ARTICULO 15. Las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional son las que establece el artículo 6º de su Ley.

CAPITULO II

COMPETENCIA EN MATERIA DE PRESUNTAS VIOLACIONES

A DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 16. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 3º y 6º de su ley, la Comisión Nacional tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 17. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 6º, fracción II, inciso a), de la Ley, se entiende por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, los que provengan de instituciones, dependencias u organismos tanto de la administración pública federal centralizada como paraestatal y, en el caso de estos últimos, cuando aparezcan en el Registro Público respectivo que lleva al efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tanto que tales actos u omisiones puedan considerarse como de autoridad.

Las quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos por parte de la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente quedarán dentro de la competencia de la Comisión Nacional, cuando sus actos u omisiones puedan ser reputados como de autoridad.

ARTICULO 18. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 6º, fracción II, inciso b) de la Ley, se entiende por "ilícitos" las conductas que puedan tipificarse como delitos y las faltas o las infracciones administrativas.

ARTICULO 19. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia.

II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.

III. Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales de los poderes judiciales serán considerados con el carácter de administrativos, de acuerdo al artículo 8º de la Ley y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante las Comisiones Estatales de Derechos Humanos vía queja o ante la Comisión Nacional cuando medie el recurso correspondiente.

ARTICULO 20. Para efecto de lo dispuesto por el artículo 7º, fracción III, de la Ley, se entiende por conflictos laborales los suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal.

ARTICULO 21. Cuando la Comisión Nacional reciba una queja por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometida por una autoridad o servidor público del Poder Judicial de la Federación, acusará recibo de la misma al quejoso, pero no admitirá la instancia, debiendo enviar el escrito de queja de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Comisión Nacional notificará al quejoso acerca de la remisión de su queja, a efecto de que éste pueda darle el seguimiento que corresponda.

Si en una queja estuvieren involucrados tanto servidores públicos o autoridades federales, como miembros del Poder

Judicial Federal, la Comisión Nacional hará el desglose correspondiente y turnará lo relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del párrafo anterior. A la vez, radicará el expediente y admitirá la instancia por lo que se refiere a la autoridad o servidor público federal de carácter administrativo.

ARTICULO 22. Cuando la Comisión Nacional reciba una queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en materia agraria, que sea de la competencia de la Procuraduría Agraria, la

turnará de inmediato a dicha Procuraduría notificando de esta remisión al quejoso. En este caso se acusará recibo al quejoso, pero no se admitirá la instancia y se actuará en los mismos términos señalados en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 23. La Comisión Nacional, respecto de los actos u omisiones de los tribunales agrarios, tanto del colegiado como de los unitarios, tendrá competencia para intervenir sólo respecto de asuntos administrativos y, por ningún motivo, en los de carácter jurisdiccional, en los términos señalados en el artículo 19 de este Reglamento.

ARTICULO 24. Cuando la Comisión Nacional reciba una queja en materia ecológica, la remitirá sin demora a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que se le otorgue el tratamiento que corresponda. En este caso, el quejoso recibirá el respectivo acuse de recibo de su escrito de queja, pero la instancia no será admitida, debiéndose informar al propio quejoso de la remisión de su documento a la Procuraduría aludida.

ARTICULO 25. La Comisión Nacional tendrá competencia para conocer en segunda instancia de quejas en materia ecológica en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de quejas por deficiencias, errores u omisiones en los que hubiera podido incurrir la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el tratamiento de un problema o por el contenido de su Recomendación.

II. Que el quejoso haya planteado originalmente el problema ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y ésta haya pronunciado una Recomendación que no haya sido cumplida debidamente por la autoridad a la que fue dirigida.

III. Que la queja no implique que la Comisión Nacional se pronuncie sobre aspectos técnicos o científicos.

IV. Que la queja se refiera a hechos concretos en los que se haya visto afectada una comunidad y no una persona en particular.

ARTICULO 26. En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, solamente el quejoso ante la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente estará legitimado para acudir en segunda instancia ante la Comisión Nacional. La resolución que en segunda instancia tome la Comisión Nacional se basará exclusivamente en la revisión de los agravios que el quejoso haga valer contra la determinación que en primera instancia haya tomado la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Dicha resolución de segunda instancia tendrá la misma naturaleza y obligatoriedad de las que se envíen a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, en los términos de los artículos 169 y 170 del presente Reglamento.

Cuando en casos extraordinarios la Comisión Nacional determine como indispensable la práctica de una investigación que no sea de carácter exclusivamente jurídico, solicitará el auxilio de organismos técnicos especializados.

ARTICULO 27. Cuando la Comisión Nacional reciba un escrito de queja que resulte de la competencia de una Comisión Estatal de Derechos Humanos, enviará al quejoso el correspondiente acuse de recibo y, sin admitir la instancia, la turnará a la Comisión Estatal respectiva, notificando de ello al quejoso a fin de que éste dé a su queja el seguimiento que corresponda.

ARTICULO 28. Cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucradas tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las Entidades Federativas ó Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

En el supuesto del párrafo que antecede, la Comisión Nacional enviará a la respectiva Comisión Estatal una notificación sobre la admisión de la instancia de la queja de mérito, con el fin de que esta última no radique la misma queja en su aspecto local o municipal.

ARTICULO 29. Cuando se presenten ante la Comisión Nacional quejas por violaciones a los Derechos Humanos de comunidades indígenas que evidencien patrones sistemáticos de transgresión de tales Derechos, la Comisión Nacional conocerá de dichas quejas. En estos casos la Comisión Nacional, con independencia de la forma de solución de cada expediente, podrá expedir un

pronunciamiento general sobre el problema planteado.

TITULO III

ORGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL

CAPITULO I

INTEGRACION

ARTICULO 30. Los órganos de la Comisión Nacional son los siguientes:

- I. La Presidencia;
- II. El Consejo;
- III. Las Visitadurías Generales;
- IV. La Secretaría Ejecutiva y
- V. La Secretaría Técnica del Consejo.

CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA

ARTICULO 31. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional; está a cargo de un Presidente a quien corresponde realizar, en los términos establecidos por la Ley, las funciones directivas del Organismo del cual es su representante legal.

ARTICULO 32. Las Visitadurías Generales y la Secretaría Ejecutiva son órganos auxiliares de la Presidencia de la Comisión Nacional y realizarán sus funciones en los términos de la Ley y de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire la propia Presidencia de la Comisión.

La Secretaría Técnica del Consejo también auxiliará a la Presidencia de la Comisión en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 33. El nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional; los requisitos que deba reunir para ocupar el cargo; la duración en el cargo; el procedimiento de destitución y el régimen jurídico que como funcionario le es aplicable, son los que se establecen en los artículos 9º, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley.

ARTICULO 34. Durante las ausencias temporales del Presidente de la Comisión Nacional, sus funciones y su representación legal serán cubiertas por el Primer Visitador General y, si él también se encontrara ausente, lo será por el Segundo Visitador General o, en su caso, el Tercero.

ARTICULO 35. Para el despacho de los asuntos que directamente corresponden a la Presidencia de la Comisión Nacional, ésta contará con el apoyo de las dependencias siguientes:

I. Una Dirección General de Quejas y Orientación;

II. Una Dirección General de Administración;

III. Una Dirección General de Comunicación Social;

IV. Una Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones;

V. Una Contraloría Interna y

VI. Las demás que se establezcan en los correspondientes acuerdos administrativos.

El Presidente de la Comisión Nacional contará con el apoyo de la Secretaría Particular y de la Coordinación de asesores.

ARTICULO 36. Con las excepciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, corresponde al Presidente de la Comisión Nacional, nombrar y remover libre y discrecionalmente a todo el personal del Organismo, con apego a lo dispuesto por las fracciones VII y IX del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

ARTICULO 37. La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos que se presenten directamente por los quejoso o agraviadados en las oficinas de la Comisión Nacional.

II. Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos que lleguen a la Comisión Nacional mediante correspondencia, incluyendo carta, telegrama o telefax, y acusar recibo de su recepción.

III. Despachar toda la correspondencia concerniente a la atención de las quejas, tanto de la que deba enviarse a autoridades, quejoso o agraviadados, así como recabar los correspondientes acuses de recepción.

IV. Realizar las labores de orientación al público cuando de la queja que directamente se presente se desprenda fehacientemente que no se trata de violaciones a Derechos Humanos. La orientación deberá realizarse de modo tal, que a la persona atendida se le expliquen la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución, y se le proporcionen los datos del funcionario público ante quien puede acudir; así como el domicilio y, en su caso, teléfono de este último.

V. Asignar número de expediente a las quejas presuntamente violatorias de Derechos Humanos y registrarlas en el banco de datos automatizado que al efecto se establezca.

VI. Turnar, en el estricto orden que les corresponda, a las Visitadurías Generales, inmediatamente después de que se hayan registrado, los correspondientes expedientes de queja, de acuerdo con el procedimiento que señala el artículo 62 del presente Reglamento.

VII. Operar y administrar el banco de datos en el que se registren desde la recepción de la queja hasta la conclusión del expediente de cada caso, todas las acciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional.

VIII. Presentar al Presidente de la Comisión Nacional los informes periódicos y los proyectos anuales sobre el avance en la tramitación de las quejas, de acuerdo con la información que aparezca en la base de datos.

IX. Coordinar sus labores con los responsables de las Visitadurías Generales, otorgando y solicitando los informes que resulten indispensables.

X. Informar a los quejoso los datos generales sobre los avances de los expedientes de queja, realizando tal función en coordinación con los Visitadores Generales.

XI. Administrar el Archivo General de la Comisión Nacional en cuanto a los expedientes de queja.

XII. Turnar a los órganos o dependencias administrativas de la Comisión Nacional la correspondencia a ellos dirigida y que se reciba en las oficinas de la Comisión Nacional.

XIII. Las demás que le encomiende el Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 38. Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Quejas y Orientación, contará con:

I. Una Dirección de Área de Quejas y Orientación;

II. Una Coordinación de Procedimientos Internos;

III. Una Coordinación de Archivo y Correspondencia;

IV. Una Coordinación de Informática;

V. Una Oficialía de Partes y

VI. Las demás que al efecto establezca el Presidente de la Comisión Nacional, previa aprobación del Consejo.

ARTICULO 39. La Dirección General de Administración tendrá las siguientes funciones:

I. Atender las necesidades administrativas de las unidades de la Comisión Nacional, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Consejo y por el Presidente del Organismo;

II. Establecer, con la aprobación del Presidente de la Comisión Nacional, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;

III. Coordinar la formulación del programa operativo anual y del proyecto de presupuesto de la Comisión Nacional y vigilar su cumplimiento de acuerdo con la aprobación del Consejo;

IV. Dirigir el diseño, desarrollo e implantación del Manual de Organización General y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios;

ARTICULO 40. Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Administración contará con:

V. Autorizar las adquisiciones de acuerdo con los preceptos legales y los lineamientos que fijen el Consejo y el titular de la Comisión Nacional;

VI. Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión Nacional, conforme a los lineamientos que al efecto se dicten y llevar el registro y control de los mismos;

VII. Establecer y operar el sistema de Informática de la Comisión Nacional y

VIII. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular de la Comisión Nacional.

ARTICULO 40. Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Administración contará con:

I. Una Dirección Operativa;

II. Una Dirección de Cómputo.

ARTICULO 41. La Dirección General de Comunicación Social tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar al titular de la Comisión Nacional en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación del Organismo y en sus relaciones con los medios de información.

II. Elaborar materiales audiovisuales para dar a conocer a la sociedad las funciones y actividades de la Comisión Nacional.

III. Mantener un contacto permanente con los representantes de los medios de comunicación social, con el fin de tenerlos informados sobre las acciones que la Comisión Nacional pretenda difundir.

IV. Coordinar las reuniones de prensa del Presidente y demás funcionarios de la Comisión Nacional.

V. Las demás que al efecto establezca el Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 42. Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Comunicación Social contará con:

I. Una Dirección de Información.

II. Una Dirección de Programas de Divulgación.

ARTICULO 43. La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Registrar en una base de datos automatizada cada una de las Recomendaciones expedidas por la Comisión Nacional;

II. Registrar en la misma base de datos los informes respecto de la aceptación, en su caso, de las Recomendaciones y los concernientes a los avances que se den en su cumplimiento.

III. Informar al Presidente de la Comisión Nacional sobre el avance en el cumplimiento de cada una de las Recomendaciones, hasta que se consideren totalmente cumplidas.

IV. Preparar los proyectos de informes que el Presidente de la Comisión Nacional deba enviar a las autoridades, sobre el estado que guarde el cumplimiento de cada una de las Recomendaciones.

V. Solicitar informes adicionales a las autoridades a quienes se dirigió una Recomendación, a fin de que precisen datos o aporten otros elementos para poder evaluar el grado de cumplimiento.

VI. Informar a los quejosos que lo soliciten respecto del cumplimiento de las Recomendaciones correspondientes.

VII. Coordinar su trabajo de evaluación del cumplimiento de las Recomendaciones con los Visitadores Generales y los Adjuntos que hubiesen preparado los proyectos respectivos y solicitar a éstos, en su caso, la práctica de diligencias que fueran necesarias a fin de verificar la información recibida.

VIII. Las demás que al efecto establezca el Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 44. La Contraloría Interna tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Observar y vigilar el cumplimiento por parte de los órganos y estructura administrativa de la Comisión Nacional, de las normas de control, fiscalización y evaluación;

II. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos generales y sistemas y procedimientos administrativos por parte de las dependencias de la Comisión Nacional;

III. Vigilar que las erogaciones del Organismo se ajusten a los presupuestos autorizados;

IV. Instrumentar las normas complementarias en materia de Control, así como realizar las auditorías o revisiones que se requieran a las dependencias de la Comisión Nacional, y proponer y vigilar la aplicación de las medidas correctivas y observaciones que correspondan;

V. Recibir y atender las quejas y denuncias respecto de los servidores públicos de la Comisión Nacional; practicar investigaciones sobre sus actos, fincar en su caso, las responsabilidades a que haya lugar y aplicar, por acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional, las sanciones que procedan;

VI. Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le confiera el Presidente del Organismo.

ARTICULO 45. La Secretaría Particular y la Coordinación de asesores del Presidente de la Comisión Nacional tendrán las funciones que éste establezca y contarán con el personal de apoyo que sea necesario.

CAPITULO III

DEL CONSEJO

ARTICULO 46. El Consejo tendrá competencia para establecer los lineamientos generales de actuación y los programas anuales de trabajo del Organismo. Las funciones del Consejo son las que se establecen en el artículo 19 de la Ley.

El Presidente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, cada año deberá ser substituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad.

ARTICULO 47. El nombramiento de los miembros del Consejo, los requisitos para su designación, las formas de substituirlos y el

régimen legal que les es aplicable, son los que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley.

ARTICULO 48. La aprobación del Reglamento Interno así como sus reformas son competencia del Consejo.

ARTICULO 49. Cuando se requiera de la interpretación de cualquier disposición del presente Reglamento o de aspectos que éste no prevea, el Presidente de la Comisión Nacional lo someterá a la consideración del Consejo para que éste dicte el acuerdo respectivo.

ARTICULO 50. Los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional que apruebe el Consejo, y que no estén previstos en este Reglamento, se establecerán mediante declaraciones, acuerdos o tesis, mismos que serán publicados en la Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTICULO 51. Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán cuando menos una vez al mes de acuerdo con el calendario que señale el propio Consejo.

ARTICULO 52. Se podrá convocar a Sesiones Extraordinarias del Consejo, por el Presidente de la Comisión Nacional, o mediante la solicitud de tres de sus miembros, cuando estimen que haya razones de importancia para ello.

ARTICULO 53. De cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo, se levantará una acta general, en la que se asiente una síntesis de las intervenciones de cada consejero y de los funcionarios administrativos que a ellas asistan. Igualmente, se transcribirán los acuerdos o tesis que hayan sido aprobados.

Las actas serán aprobadas, en su caso, por el Consejo en la sesión ordinaria inmediatamente posterior.

ARTICULO 54. Para la realización de las sesiones ordinarias o extraordinarias, el Secretario Técnico del Consejo enviará a los consejeros por lo menos con 72 horas de anticipación, el citatorio y el orden del día previsto para la sesión, así como todos los materiales que por su naturaleza deban ser estudiados por los consejeros antes de llevar a cabo la misma.

ARTICULO 55. Se requerirá como quórum para llevar a cabo la sesión del Consejo, la asistencia de cuando menos la mitad de los miembros del Consejo. Transcurrida media hora de la fijada para el inicio de la sesión, ésta comenzará válidamente con los miembros presentes. Las decisiones del Consejo se tomarán por la mayoría de votos de los miembros presentes.

Durante el desarrollo de las sesiones ordinarias del Consejo, los Visitadores Generales informarán éste, en términos numéricos, sobre las quejas recibidas en el mes correspondiente; los expedientes que fueron concluidos y sus causas; las Recomendaciones y los Documentos de No Responsabilidad expedidos; las personas atendidas para efectos de orientación y cualquier otro aspecto que resulte importante a juicio de los consejeros.

ARTICULO 56. El Consejo de la Comisión Nacional contará con un Secretario Técnico que será designado en los términos establecidos por el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley. El Secretario Técnico acordará directamente con el Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 57. La Secretaría Técnica del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre.

II. Remitir oportunamente a los consejeros los citatorios, órdenes del día y material indispensable para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

III. Brindar a los consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

IV. Organizar el material y supervisar la elaboración de la Gaceta de la Comisión Nacional.

V. Coordinar la edición de las publicaciones que realice la Comisión Nacional.

VI. Supervisar las actividades de distribución y comercialización de las publicaciones.

VII. Diseñar y ejecutar los programas de capacitación en materia de Derechos Humanos.

VIII. Promover y fortalecer las relaciones con las organizaciones no-gubernamentales pro Derechos Humanos en el país.

IX. Promover el estudio y enseñanza de los Derechos Humanos dentro del sistema educativo nacional.

X. Las demás que al efecto establezcan el Presidente o el Consejo de la Comisión Nacional.

ARTICULO 58. Para el cumplimiento de sus funciones la Secretaría Técnica contará con:

I. Una Dirección de Capacitación;

II. Una Dirección de Publicaciones, y

III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

CAPITULO IV

DE LAS VISITADURIAS GENERALES

ARTICULO 59. La Comisión Nacional de Derechos Humanos contará con tres Visitadurías Generales.

El Visitador General será el titular de cada una de tales Visitadurías y será designado y removido de manera libre por el Presidente de la Comisión Nacional. Los requisitos para ser Visitador General son los que establece el artículo 23 de la Ley. El régimen legal al que quedan sujetos los Visitadores Generales es el que se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley.

ARTICULO 60. Las funciones de las Visitadurías Generales son las que señala el artículo 24 de la Ley.

ARTICULO 61. Las Visitadurías Generales serán designadas de la manera siguiente: Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General y Tercera Visitaduría General. La Primera y la Segunda Visitadurías Generales conocerán de quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica, con excepción de las que se refieran a asuntos penitenciarios o cometidas dentro de los centros de reclusión, de las que conocerá, exclusivamente, la Tercera Visitaduría General.

ARTICULO 62. La Primera Visitaduría General tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes de queja a los que la Dirección General de Quejas y Orientación haya asignado un número impar. La

Segunda Visitaduría General tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes de queja a los que la misma Dirección General haya asignado un número par.

El Presidente de la Comisión Nacional podrá acordar que un expediente determinado sea conocido por una Visitaduría General, con independencia del número de expediente o si una Visitaduría General llegare a retrasarse en el desahogo de las quejas, que la otra la apoye con un número determinado de expedientes de quejas.

ARTICULO 63. Con independencia del desarrollo del Programa de Quejas, la Primera y la Segunda Visitadurías Generales tendrán a su cargo los Programas Especiales que, de acuerdo con el plan anual de labores, les asigne el Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 64. La Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios supervisará los Derechos Humanos en los centros de reclusión del país, tanto de adultos como de menores, sin necesidad de que medie queja alguna. Asimismo, formulará los estudios y las propuestas tendientes al mejoramiento del sistema penitenciario nacional.

ARTICULO 65. La Primera y la Segunda Visitadurías Generales contará, cada una de ellas, con:

I. Una Dirección General;

II. Tres Direcciones de Área;

III. Una Coordinación de Procedimientos Internos;

IV. Coordinaciones de Programas Especiales;

V. Los Visitadores Adjuntos y

VI. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

ARTICULO 66. La Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios contará con:

I. Una Dirección General;

II. Una Dirección de Área;

III. Una Coordinación de Procedimientos Internos;

selección de sus derechos humanos y de las personas que se beneficien de las leyes y de las autoridades que se establecen en el ordenamiento jurídico.

IV. Los Visitadores Adjuntos y

V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

ARTICULO 67. El Presidente de la Comisión Nacional podrá delegar en uno o más de los Visitadores Generales la facultad de presentar denuncias penales cuando ello fuere necesario.

ARTICULO 68. Tendrán el carácter de Visitadores Adjuntos los miembros del personal profesional que laboren en las Visitadurías Generales, que reciban el nombramiento específico como tales, encargados de la integración de los expedientes de queja y de su consecuente investigación, incluidos los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otras que resultan necesarias para el trabajo de la Comisión Nacional.

Los Directores Generales, los Directores de Área, los Coordinadores de Programas Especiales, los Coordinadores de Procedimientos Internos adscritos a las Visitadurías Generales, así como el Director General de Quejas y Orientación, serán considerados como Visitadores Adjuntos para los efectos del artículo 16 de la Ley y, consecuentemente, en sus actuaciones tendrán fe pública.

ARTICULO 69. Para ser Visitador Adjunto se requiere:

I. Tener un título profesional legalmente expedido;

II. Ser ciudadano mexicano;

III. Ser mayor de 21 años de edad y

IV. Tener la experiencia necesaria, a juicio de los Visitadores Generales, para el desempeño de las funciones correspondientes.

ARTICULO 70. Los Visitadores Adjuntos serán designados por el Presidente de la Comisión Nacional a propuesta de los Visitadores Generales.

ARTICULO 71. Las Direcciones Generales de Visitaduría serán auxiliares del Visitador General, actuarán bajo su estricta supervisión y tendrán las siguientes funciones:

I. Suscribir, por acuerdo del Visitador General correspondiente, las solicitudes de información que se formulen a las distintas autoridades o servidores públicos;

II. Suscribir, por acuerdo del Visitador General correspondiente, los escritos dirigidos a los quejoso y agraviadados con el fin de que precisen o amplíen las quejas, aporten documentos necesarios o presenten pruebas;

III. Revisar los acuerdos de calificación que realicen los Visitadores Adjuntos y suscribir por instrucciones del Visitador General los acuerdos de admisión de la instancia;

IV. Dirigir los equipos de investigación que se integren para documentar los expedientes de queja;

V. Coordinar el trabajo de las Direcciones de Área de las Visitadurías Generales;

VI. Entrevistar a los quejoso que tengan dudas o reclamaciones respecto del tratamiento que se le esté dando a sus respectivos expedientes;

VII. Ejecutar las determinaciones de los Visitadores Generales respecto de los trabajos de conciliación que con las distintas autoridades se practiquen.

VIII. Presentar mensualmente al Visitador General correspondiente los informes que se le soliciten sobre el desarrollo de las quejas;

IX. Revisar los proyectos de Recomendación o Documentos de No Responsabilidad que presenten a su consideración los Directores de Área; y

X. Las demás que les sean encomendadas por el Presidente de la Comisión Nacional o por sus respectivos Visitadores Generales.

ARTICULO 72. Los Directores de Área de las Visitadurías Generales serán los responsables inmediatos de dirigir a los equipos de investigación y sus funciones específicas se determinarán en el manual de organización de la Comisión Nacional.

CAPITULO V

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTICULO 73. El Secretario Ejecutivo será designado de manera libre por el Presidente de la

Comisión Nacional. Los requisitos para ocupar el cargo son los que establece el artículo 21 de la Ley.

ARTICULO 74. Las funciones de la Secretaría Ejecutiva son las que establece el artículo 22 de la Ley, y para el despacho de los asuntos que le corresponden, contará con:

- I. Una Dirección General;
- II. Dos Direcciones de Área;
- III. El personal técnico, profesional y administrativo que le sea asignado; y
- IV. Las demás que determine el Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 75. Las Visitadurías Generales podrán solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva cuando quienes hayan presentado una queja ante la Comisión Nacional radiquen fuera del país y resulte necesario la práctica de diligencias o el requerimiento de informes.

ARTICULO 76. Las consultas que la Secretaría de Relaciones Exteriores formule a la Comisión Nacional sobre el estado de una queja determinada, serán contestadas por la Secretaría Ejecutiva. También dará respuesta a las comunicaciones que se reciban del extranjero.

ARTICULO 77. Los estudios legislativos y las propuestas de esa naturaleza realizados por la Secretaría Ejecutiva, sólo se harán en aquellas materias de la exclusiva competencia de la Comisión Nacional.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I

DE LA PRESENTACION DE LA QUEJA

ARTICULO 78. Toda queja que se dirija a la Comisión Nacional deberá presentarse mediante escrito con la firma o huella digital del interesado.

Dicho escrito deberá contener, como datos mínimos de identificación, el nombre, los apellidos, el domicilio y, en su caso, un número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo

afectada en sus Derechos Humanos y de la persona que presente la queja.

Sólo en casos urgentes podrá admitirse una queja no escrita que se formule por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive por teléfono. En esos supuestos únicamente se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el párrafo anterior y se levantará acta circunstanciada de la queja por parte del funcionario de la Comisión Nacional que la reciba.

ARTICULO 79. Se considerará anónima una queja que no esté firmada, no contenga huella digital o no cuente con los datos de identificación del quejoso. Esa situación se hará saber, si ello es posible, al quejoso para que ratifique la queja dentro de los tres días siguientes a su presentación, contados a partir del momento en que el quejoso reciba la comunicación de la Comisión Nacional de que debe subsanar la omisión. De preferencia la comunicación al quejoso se hará vía telefónica, en cuyo caso se levantará el acta circunstanciada por parte del funcionario de la Comisión Nacional que hizo el requerimiento telefónico.

De no contar con número telefónico, el requerimiento para ratificar la queja se hará por cualquier otro medio de comunicación, sea telefax, telegrama o correo certificado. En cualquier supuesto, el término de los tres días se contará a partir del correspondiente acuse de recepción o del momento en que se tenga la certeza de que el quejoso recibió el requerimiento para ratificar la queja.

ARTICULO 80. De no ratificarse la queja en el plazo señalado en el artículo anterior, se tendrá por no presentado el escrito de queja y se enviará al archivo. Esto no impedirá que la Comisión Nacional, de manera discrecional, determine investigar de oficio el motivo de queja, si a su juicio considera graves los actos presuntamente violatorios. Tampoco será impedimento para que el quejoso vuelva a presentar la queja con los requisitos de identificación debidamente acreditados y se admita la instancia correspondiente.

Una queja que carezca de domicilio, teléfono o cualquier dato suficiente para la localización del quejoso, será enviada inmediatamente al archivo.

ARTICULO 81. Cuando un quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión Nacional evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio inicia la investigación de la misma.

ARTICULO 82. De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos en los términos del artículo 93 del presente Reglamento.

Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

ARTICULO 83. La aplicación de las disposiciones del párrafo final del artículo 25 de la Ley, se sujetará a las normas siguientes:

I. Se entiende por "organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas", las personas morales dedicadas a la promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos. Se comprenden dentro de esas organizaciones los organismos de colaboración y participación ciudadana o vecinal, que se constituyan conforme a la legislación de la materia.

II. No será necesario acreditar la constitución legal de las organizaciones no gubernamentales ni la personalidad y facultades de quienes ocurren por ellas. Cuando la Comisión Nacional tenga dudas al respecto, podrá solicitar a los comparecientes la documentación respectiva, sin que ello obste para que la queja continúe su tramitación. Si dentro del plazo que al efecto se le señale, no se acreditan las circunstancias anteriores, la denuncia se tendrá por interpuesta a título personal por quien o quienes la hayan suscrito. Del mismo modo, la queja de cualquier organización no constituida legalmente, se entenderá promovida sólo por la o las personas que aparezcan suscribiéndola.

III. Entre los casos que las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas pueden formular denuncias ante la Comisión Nacional, se comprenden las violaciones a los Derechos Humanos en los centros de reclusión de adultos y de menores.

ARTICULO 84. La excepción a que se refiere el artículo 26 de la Ley para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del Visitador General cuando se trate de:

I. Infracción grave a los derechos fundamentales de la persona a la libertad y a la vida, así como a la integridad física y psíquica.

II. Violaciones de la humanidad, esto es, cuando las anteriores infracciones atenten en contra de una comunidad ó grupo social en su conjunto.

ARTICULO 85. La Comisión Nacional podrá radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Para ello será indispensable que así lo acuerde el Presidente de la Comisión por sí o a propuesta de los Visitadores Generales.

La queja radicada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de los particulares.

ARTICULO 86. En el caso del artículo 31 de la Ley, la identificación de las autoridades o servidores públicos cuyos actos y omisiones considere el quejoso que hubieren afectado sus derechos fundamentales, se intentará realizar por la Comisión Nacional durante el curso de la investigación de la queja, valiéndose de los medios a su alcance, con aquellos que las autoridades deberán poner a su disposición y con la participación que al quejoso le corresponda.

ARTICULO 87. Para los efectos del artículo 37 de la Ley, será de 30 días naturales el lapso que deberá mediar entre los dos requerimientos al quejoso para que aclare la queja.

El plazo referido se contará a partir de la fecha del acuse de recibo del primer requerimiento.

Si el quejoso no contesta dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha del acuse de recibo del segundo requerimiento, se enviará la queja sin más trámite al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTICULO 88. La correspondencia que los internos de cualquier centro de reclusión envíen a la Comisión Nacional no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberá ser remitida sin demora por los encargados del centro respectivo.

Asimismo, no podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se establezcan entre funcionarios de la Comisión Nacional y los internos de algún centro de reclusión, ya sea de adultos o de menores.

ARTICULO 89. No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, esto es, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, lo cual se notificará al quejoso. En estos casos no habrá lugar a apertura de expediente.

Tampoco se radicarán como quejas aquellos escritos que no vayan dirigidos a la Comisión Nacional, en los que no se pida de manera expresa la intervención de este Organismo.

CAPITULO II DE LA CALIFICACION DE LA QUEJA

ARTICULO 90. Una vez que el escrito de queja haya sido recibido, registrado, asignado número de expediente y se haya acusado recibo de la queja por la Dirección General de Quejas y Orientación, ésta lo turnará de inmediato a la Visitaduría General correspondiente para los efectos de su calificación.

ARTICULO 91. Inmediatamente que sea recibido el expediente de queja en la Visitaduría General correspondiente, la Coordinación de Procedimientos Internos lo asignará a uno de los Visitadores Adjuntos el que, en un plazo máximo de 3 días hábiles, hará saber al Director General de Visitaduría la propuesta de calificación que proceda.

ARTICULO 92. El correspondiente Director General de Visitaduría suscribirá el acuerdo de calificación, que podrá ser:

- I. Presunta violación a Derechos Humanos;
- II. Incompetencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja;
- III. Incompetencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica;
- IV. Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o ésta sea confusa.

ARTICULO 93. Cuando la queja haya sido calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, el Director General de la Visitaduría a la que le haya correspondido conocer de la queja, enviará al quejoso un acuerdo de admisión de la instancia, en la que se le informará sobre el resultado de la calificación; el nombre del Visitador Adjunto encargado del expediente y su teléfono. Asimismo le invitará a mantener comunicación con dicho Visitador Adjunto durante la tramitación del expediente.

El acuerdo de admisión de la instancia deberá contener la prevención a que se refiere el artículo 32 de la Ley.

ARTICULO 94. Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia de la Comisión Nacional, el Visitador General enviará al quejoso el acuerdo respectivo en el que, con toda claridad, se señalará la causa de incompetencia y sus fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios, de suerte tal que el quejoso tenga absoluta claridad sobre esa determinación.

ARTICULO 95. Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia, pero existe la posibilidad de orientar jurídicamente al quejoso, el Visitador General correspondiente enviará el respectivo documento de orientación en el que se explicará de manera breve y sencilla la naturaleza del problema y sus posibles formas de solución. En estos casos se señalará el nombre de la dependencia pública que debe atender al quejoso. A dicha dependencia pública se le enviará un oficio en el cual se señale que la Comisión Nacional ha orientado al quejoso y le pedirá que éste sea recibido para la atención de su problema. El Visitador General solicitará de esa dependencia un breve informe sobre el resultado de sus gestiones, mismo que se anexará al expediente respectivo.

ARTICULO 96. Cuando la queja haya sido determinada como pendiente de calificación, por no reunir los requisitos legales o reglamentarios o porque ésta sea imprecisa o ambigua, se procederá en los términos señalados por el artículo siguiente.

ARTICULO 97. El Visitador Adjunto tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el

expediente de queja y solicitará a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan; se hará llegar las pruebas conducentes y practicará las indispensables hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, propondrá a su superior inmediato la fórmula de conclusión que estime pertinente.

ARTICULO 98. En la integración e investigación de los expedientes de queja, el Visitador Adjunto actuará bajo la supervisión de los Directores de Área, del Director General y del Visitador General, según el caso.

CAPITULO III

DE LA TRAMITACION DE LA QUEJA

ARTICULO 99. Para los efectos del artículo 34 de la Ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la Comisión Nacional o a los Visitadores Generales la determinación de urgencia de un asunto que amerite reducir el plazo máximo de 15 días concedido a una autoridad para que rinda su informe. En el correspondiente oficio de solicitud de información se razonarán someramente los motivos de urgencia.

En los casos de urgencia, independientemente del oficio de solicitud de información, el Presidente de la Comisión Nacional o los Visitadores Generales o Adjuntos y los funcionarios de las Visitadurías deberán establecer de inmediato la comunicación telefónica con la autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

En el oficio en que se solicite la información, se deberá incluir el apercibimiento contemplado en el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley.

ARTICULO 100. En los casos del artículo anterior y en todos aquellos en que algún funcionario de la Comisión Nacional establezca comunicación telefónica con cualquier autoridad respecto de una queja, se deberá levantar acta

circunstanciada, la cual se integrará al expediente respectivo.

ARTICULO 101. Toda la documentación que remita la autoridad judicial, deberá estar certificada y debidamente foliada.

ARTICULO 102. La respuesta de la autoridad se podrá hacer del conocimiento del quejoso en aquellos casos en que exista una contradicción evidente en lo manifestado por el propio quejoso y la información de la autoridad; en que la autoridad pida al quejoso se presente para resarcirle la presunta violación y en todos los demás en que a juicio del Visitador General o Visitador Adjunto se haga necesario que el quejoso conozca el contenido de la respuesta de la autoridad.

En los casos anteriores se concederá al quejoso un plazo máximo de 30 días contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando resulte evidente que la autoridad se ha conducido con verdad.

ARTICULO 103. En los casos en que un quejoso solicite expresamente la reapertura de un expediente o que se reciba información o documentación posterior al envío de un expediente al archivo, el Visitador Adjunto analizará el asunto en particular y presentará un acuerdo razonado al Visitador General para reabrir o para negar la reapertura del expediente.

En todo caso, la determinación correspondiente se hará del conocimiento del quejoso y de la autoridad señalada como responsable, si a ésta se le pidieron informes durante la integración del expediente.

ARTICULO 104. La Comisión Nacional no estará obligada a entregar ninguna de las constancias que obran en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso o de la autoridad. Tampoco estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Sin embargo, los Visitadores Generales, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión Nacional, podrán determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva.

ARTICULO 105. Para los efectos del artículo 50 de la Ley, la Comisión Nacional notificará a través de oficio dirigido al quejoso los resultados del expediente, con acuse de recibo.

Respecto de las Recomendaciones no procederá recurso alguno.

De recibirse escrito de inconformidad del quejoso sobre la forma de concluir el expediente o nueva documentación sobre el asunto de queja, se procederá conforme al artículo 103 del presente Reglamento.

ARTICULO 106. El Presidente de la Comisión Nacional, los Visitadores Generales y Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del artículo 41 de la Ley.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

ARTICULO 107. Durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales, los Adjuntos o los funcionarios que sean designados al efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueron necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o los archivos respectivos.

En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión Nacional

podrá ser motivo de la presentación de una protesta ante su superior jerárquico en su contra, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar y de la solicitud de amonestación a la que alude el artículo 73 de la Ley.

ARTICULO 108. Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El lapso que deberá correr entre los dos requerimientos será de 15 días contados a partir del acuse de recibo.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, el Visitador General podrá disponer que algún funcionario de la Comisión Nacional acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición ni operará la prueba en contrario. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión Nacional pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita violación de Derechos Humanos alguna, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le orientará. En esta específica situación, no habrá lugar a elaborar Documento de No Responsabilidad a la autoridad.

ARTICULO 109. Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión Nacional en más de dos ocasiones diferentes, el caso será turnado a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación a fin de que, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

ARTICULO 110. Cuando ocurría la situación descrita en el artículo anterior, la Comisión Nacional solicitará al superior jerárquico del funcionario moroso, que le imponga una admonestación pública con copia para su expediente, de acuerdo con el procedimiento legal que corresponda.

ARTICULO 111. Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja instaurado por presuntas violaciones a Derechos Humanos, la Comisión Nacional podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de que éstas estén previstas como tales en el orden jurídico mexicano.

ARTICULO 112. Para los efectos del artículo 40 de la Ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico mexicano y que el Visitador General solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus Derechos Humanos.

ARTICULO 113. El Visitador General podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus Derechos Humanos.

Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o electrónica. Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar contarán con un plazo máximo de 3 días para notificar a la Comisión Nacional si dicha medida ha sido aceptada. En caso de que la solicitud se realice vía telefónica, se estará a lo dispuesto en el artículo 100 de este Reglamento.

ARTICULO 114. Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento de la Comisión Nacional para que decrete una medida cautelar o precautoria negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la Recomendación que se emita una vez realizadas las investigaciones a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efecto.

ARTICULO 115. Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán, cuando la naturaleza del caso lo amerite, por un plazo cierto que no podrá ser superior a 30 días. Durante este lapso la Comisión Nacional deberá concluir el estudio de la queja y se pronunciará sobre el fondo del mismo.

ARTICULO 116. En el desempeño de sus funciones, los funcionarios de la Comisión Nacional estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se expida.

En caso de que algún funcionario hiciere uso indebido de la credencial, será sujeto a responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Para tal efecto, el Visitador General, luego de escuchar al funcionario implicado y previo acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional, podrá imponer la sanción que corresponda o presentar la denuncia ante el Ministerio Público respectivo.

CAPITULO IV

DE LA CONCILIACION

ARTICULO 117. Cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos no se refiera a violaciones a los Derechos a la vida o a la integridad física o síquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables.

ARTICULO 118. En el supuesto señalado en el artículo anterior, el Visitador General correspondiente, de una manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso, siempre dentro del respeto a los Derechos

Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata a la violación. Para este efecto se deberá escuchar al quejoso.

ARTICULO 119. La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de 15 días naturales para responder a la propuesta, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes.

Si durante los 90 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión Nacional para que, en su caso, dentro del término de 72 horas hábiles, contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan.

ARTICULO 120. El Visitador Adjunto a quien corresponda el conocimiento de una queja susceptible de ser solucionada por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso al quejoso o agraviado de esta circunstancia, aclarándole en qué consiste el procedimiento y sus ventajas. Asimismo, el Visitador Adjunto mantendrá informado al quejoso del avance del trámite conciliatorio hasta su total conclusión.

ARTICULO 121. Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Nacional, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

ARTICULO 122. Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o servidor público correspondiente podrán presentar a la Comisión Nacional las evidencias que consideren pertinentes para comprobar que en el caso particular no existen violaciones a Derechos Humanos o para oponer alguna o algunas causas de incompetencia de la propia Comisión Nacional.

CAPITULO V

DE LAS CAUSAS DE CONCLUSION DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA

ARTICULO 123. Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por incompetencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja planteada.

II. Cuando por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos se oriente jurídicamente al quejoso;

III. Por haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;

IV. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un Documento de No Responsabilidad;

V. Por desistimiento del quejoso;

VI. Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento;

VII. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;

VIII. Por haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo.

ARTICULO 124. No se surte la competencia de la Comisión Nacional tratándose de:

I. Los asuntos jurisdiccionales;

II. Los conflictos entre particulares;

III. Los asuntos laborales;

IV. Los asuntos electorales;

V. Las quejas extemporáneas;

VI. Los asuntos de la competencia del Poder Judicial Federal;

VII. Los asuntos de la competencia de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y en los cuales no se haya ejercitado la facultad de atracción a que se refiere el artículo 60 de la Ley;

VIII. Los asuntos de naturaleza agraria, en los términos del artículo 17 del presente Reglamento;

IX. Los asuntos ecológicos, en los términos del artículo 17 del presente Reglamento.

X. Los asuntos que vulneren su autonomía y su autoridad moral de conformidad con el artículo 35 de la Ley.

XI. Las consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

ARTICULO 125. En todas aquellas quejas en las que aparezca una causal de incompetencia de la Comisión Nacional, pero al propio tiempo resulte posible orientar jurídicamente al quejoso, se determinará siempre esta segunda opción para dar por concluido el expediente.

ARTICULO 126. Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador General a quien le haya correspondido conocer del asunto. En dicho acuerdo se establecerá con toda claridad la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal y reglamentario.

ARTICULO 127. Los acuerdos de conclusión de los expedientes de queja serán firmados por el Visitador General una vez que se haya realizado la notificación correspondiente tanto al quejoso y a la autoridad o servidor público que hubiese estado involucrado.

ARTICULO 128. Sólo procederá notificar a la autoridad o servidor público que hubiese sido señalado como responsable de la conclusión de un expediente, cuando se le hubiere corrido traslado con la queja y solicitado los informes respectivos.

CAPITULO VI

DE LAS RECOMENDACIONES

ARTICULO 129. Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a Derechos Humanos, el Visitador Adjunto lo hará del conocimiento de su superior inmediato a fin de que se inicie la elaboración de la Recomendación correspondiente.

ARTICULO 130. La elaboración del proyecto de Recomendación se realizará por el Visitador Adjunto de acuerdo con los lineamientos que al efecto dicte el Visitador General, el Director General de Visitaduría o los respectivos directores de área. El Visitador Adjunto tendrá la obligación de consultar los precedentes que sobre casos

análogos o similares haya resuelto la Comisión Nacional.

ARTICULO 131. El proyecto de Recomendación, una vez concluido, se presentará a la consideración del Visitador General respectivo para que se formulen todas las observaciones y consideraciones que resulten pertinentes. Cuando las modificaciones hayan sido incorporadas al texto del proyecto, el Visitador General lo presentará a la consideración del Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 132. El Presidente de la Comisión Nacional estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

ARTICULO 133. Los textos de las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos;

II. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a Derechos Humanos;

III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a Derechos Humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron;

IV. Observaciones, administración de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada;

V. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad sean llevadas a cabo para efecto de reparar la violación a Derechos Humanos y sancionar a los responsables.

ARTICULO 134. Una vez que la Recomendación haya sido suscrita por el Presidente, ésta se notificará de inmediato a la autoridad o servidor público a la que vaya dirigida, a fin de que ésta tome las medidas necesarias para el cumplimiento de la Recomendación. La misma se dará a conocer a la opinión pública varios días después de su notificación. Cuando las acciones solicitadas en la Recomendación no requieran de

discreción para su cabal cumplimiento, éstas se podrán dar a conocer de inmediato a los medios de comunicación.

ARTICULO 135. Las Recomendaciones se publicarán ya sea de manera íntegra o una síntesis de la misma en la Gaceta de la Comisión Nacional, prevista en el artículo 14 de este Reglamento. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, sólo el Presidente de la Comisión Nacional podrá disponer que ésta no sea publicada.

ARTICULO 136. Las Recomendaciones serán notificadas a los quejoso dentro de los siguientes 6 días naturales a aquél en que la misma fue firmada por el Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 137. La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para responder si la acepta o no.

En caso negativo, así se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso afirmativo dispondrá de un plazo de 15 días contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando a juicio del destinatario de la Recomendación el plazo al que se refiere el artículo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento sea insuficiente, así lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión Nacional, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

ARTICULO 138. Se entiende que la autoridad o servidor público que haya aceptado una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

ARTICULO 139. La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones, al realizar esta función, reportará el estado de las Recomendaciones de acuerdo con las siguientes hipótesis:

I. Recomendaciones no aceptadas;

II. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;

III. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial;

IV. Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento;

V. Recomendaciones aceptadas con cumplimiento insatisfactorio;

VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;

VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas;

VIII. Recomendaciones aceptadas cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

ARTICULO 140. Una vez expedida la Recomendación, la competencia de la Comisión Nacional consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal. En ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una Comisión Administrativa o participar en una Averiguación Previa sobre el contenido de la Recomendación.

ARTICULO 141. No se surte la competencia de

CAPITULO VII

DE LOS DOCUMENTOS DE NO

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 141. Concluida la investigación y en caso de existir los elementos de convicción necesarios para demostrar la no existencia de violaciones a Derechos Humanos, o de no haberse acreditado éstos de manera fehaciente, el Visitador Adjunto lo hará del conocimiento de su superior inmediato a fin de que se inicie la elaboración del Documento de No Responsabilidad correspondiente.

ARTICULO 142. La formulación del proyecto de Documento de No Responsabilidad y su consecuente aprobación, se realizará de acuerdo con los lineamientos que para los efectos de las Recomendaciones establecen los artículos 128 al 131 del presente Reglamento.

ARTICULO 143. Los textos de los Documentos de No Responsabilidad contendrán los siguientes elementos:

I. Los antecedentes de los hechos que fueron alegados como violatorios de Derechos Humanos;

II. Enumeración de las evidencias que demuestran la no violación de Derechos Humanos o la inexistencia de aquellas en los que se soporta la violación;

III. Análisis de las causas de no violación a Derechos Humanos;

IV. Conclusiones.

ARTICULO 144. Los Documentos de No Responsabilidad serán de inmediato notificados a los quejoso y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos. Estos documentos serán publicados íntegramente en la Gaceta de la Comisión Nacional. También se podrán hacer del conocimiento de los medios de comunicación con las modalidades que establezca el Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 145. Los Documentos de No Responsabilidad que expide la Comisión Nacional se refieren a casos concretos cuyo origen es una situación específica. En consecuencia, dichos Documentos no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad respecto a otros casos de la misma índole.

ARTICULO 146. Cuando un quejoso de manera dolosa hubiese faltado a la verdad ante la Comisión Nacional, ésta, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del caso, podrá presentar la denuncia penal correspondiente por el delito de falsedad de declaraciones rendidas a una autoridad distinta de la judicial.

TITULO V

DE LAS INCONFORMIDADES

ARTICULO 147. Las inconformidades a que se refiere el Capítulo IV del Título III de la Ley, se substanciarán mediante dos recursos diferentes: el de queja y el de impugnación.

CAPITULO I

DEL RECURSO DE QUEJA

ARTICULO 148. Procede el recurso de Queja ante la Comisión Nacional en los siguientes supuestos:

20 de 1996 debidamente notificado en los estados datos de identificación necesarios del quejoso. En

I. Por las omisiones en que hubiera ocurrido una Comisión Estatal de Derechos Humanos durante el tratamiento de una queja presuntamente violatoria de Derechos Humanos, siempre y cuando tal omisión hubiera causado un perjuicio grave al quejoso y que pueda tener efectos sobre el resultado final de la queja.

II. Por la manifiesta inactividad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el tratamiento de una queja presuntamente violatoria de Derechos Humanos.

ARTICULO 149. Para que la Comisión Nacional admita el recurso de Queja, se requiere:

I. Que el recurso sea interpuesto ante la Comisión Nacional;

II. Que el recurso sea suscrito por la persona o personas que tengan el carácter de quejoso o agraviadados en el procedimiento instaurado por la Comisión Estatal cuya omisión o inactividad se recurre;

III. Que hayan transcurrido por lo menos 6 meses desde la fecha de presentación de la queja ante la Comisión Estatal;

IV. Que la Comisión Estatal, respecto del procedimiento de queja que se recurre, no haya dictado Recomendación alguna o establecido resolución definitiva sobre el mismo.

ARTICULO 150. El recurso de queja deberá ser presentado por escrito y en él se indicará con precisión la omisión o actitud de la Comisión Estatal que se recurre, con indicación de los agravios que genera al quejoso.

Igualmente, el quejoso deberá acompañar al escrito de queja las pruebas documentales con que cuente para fundamentar los agravios que exponga. En casos de urgencia, el recurso de queja podrá interponerse de manera verbal. El Visitador Adjunto al que le corresponda conocer del recurso prevendrá al quejoso para que lo presente por escrito dentro del término de 3 días naturales, así como las pruebas documentales correspondientes.

ARTICULO 151. La Dirección General de Quejas y Orientación, al recibir un recurso de Queja procederá de la siguiente manera:

a) Registrará la queja en la base de datos correspondiente y le asignará un número de expediente. La numeración y los datos de identificación de los recursos de Queja serán distintos a los de las quejas que corresponde conocer a la Comisión Nacional en primera instancia.

b) Si el número de expediente del recurso de Queja es impar, se turnará a la Primera Visitaduría General; si es par, se turnará a la Segunda Visitaduría General.

c) Enviará al quejoso o agraviado el acuse de recibo del escrito de Queja.

ARTICULO 152. La Coordinación de Procedimientos Internos de cada Visitaduría General, al recibir el escrito que contenga el recurso de Queja, dará aviso de inmediato al Visitador General a fin de que éste ordene a algún Visitador Adjunto que realice la calificación del recurso.

ARTICULO 153. La calificación del recurso, que deberá autorizar el Visitador General, podrá ser:

I. De admisión del recurso, cuando éste satisfaga los requisitos legales y reglamentarios;

II. De desechamiento del recurso, cuando éste sea notoriamente infundado o improcedente;

III. Acuerdo de pendiente, cuando se requiera de informaciones o precisiones por parte del recurrente. El plazo al que se refiere el artículo 59 de la Ley, empezará a correr hasta que tales informaciones o precisiones se hayan formulado y el recurso haya sido admitido.

ARTICULO 154. Una vez admitido el recurso de queja, se correrá traslado a la Comisión Estatal cuyas omisiones o inactividad se recurren, a efecto de que en un plazo no mayor de 10 días hábiles rinda el informe correspondiente y envíe las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta.

ARTICULO 155. Una vez que la Comisión Estatal recurrida rinda el informe, la Comisión Nacional analizará los agravios hechos valer por el recurrente. Sólo de manera excepcional y con el carácter de evidencias para mejor proveer se solicitarán y desahogarán pruebas distintas a las

documentales ofrecidas por el recurrente o presentadas por la Comisión Estatal respectiva.

ARTICULO 156. La facultad de atracción a que se refiere el artículo 60 de la Ley, se presentará ante la inactividad de la Comisión Estatal respectiva, o cuando la queja se hubiese presentado originalmente ante la Comisión Nacional o cuando se trate de una presunta violación que por su importancia trascienda el interés de la Entidad Federativa e incida en la opinión pública nacional y, en esos casos, siempre y cuando la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad.

El acuerdo de atracción será firmado exclusivamente por el Presidente de la Comisión Nacional o por un Visitador General en los términos del artículo 34 de este Reglamento y se notificará al Presidente de la Comisión Estatal respectiva y a la autoridad local señalada como responsable.

ARTICULO 157. Las resoluciones que adopte la Comisión Nacional respecto de los recursos de Queja podrán ser:

I. Recomendación dirigida a la Comisión Estatal correspondiente, a fin de que subsane la omisión o inactividad recurrida;

II. Documento de No Responsabilidad dirigido a la Comisión Estatal correspondiente, cuando los agravios hechos valer por el recurrente sean falsos o infundados;

III. Acuerdo de atracción de la queja, en los supuestos señalados por el artículo 60 de la Ley.

CAPITULO II

DEL RECURSO DE IMPUGNACION

ARTICULO 158. Procede el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional en los siguientes supuestos:

I. Por las resoluciones definitivas tomadas por una Comisión Estatal de Derechos Humanos. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos;

II. Por el contenido de una Recomendación dictada por una Comisión Estatal de Derechos

Humanos cuando a juicio del quejoso ésta no intente reparar debidamente la violación denunciada;

III. Por el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de una Recomendación emitida por una Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTICULO 159. Para que la Comisión Nacional admita el recurso de Impugnación se requiere:

I. Que el recurso sea interpuesto directamente ante la correspondiente Comisión Estatal de Derechos Humanos;

II. Que el recurso sea suscrito por la persona o personas que hayan tenido el carácter de quejoso o agraviados en el procedimiento instaurado por la respectiva Comisión Estatal de Derechos Humanos;

III. Que el recurso se presente ante la respectiva Comisión Estatal dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de conclusión o de que el quejoso hubiese tenido noticia sobre la información definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de la Recomendación.

ARTICULO 160. El recurso de Impugnación se presentará por escrito ante la Comisión Estatal respectiva y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al quejoso, el fundamento de los mismos y las pruebas documentales con que se cuente.

En caso de que el promovente presente directamente el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional, ésta lo remitirá mediante oficio al organismo local, para que proceda conforme a las reglas de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley y los correspondientes del presente Reglamento.

ARTICULO 161. La Comisión Estatal, dentro de los 15 días naturales siguientes a la interposición del recurso de Impugnación deberá enviarlo a la Comisión Nacional acompañándolo del expediente del caso.

ARTICULO 162. Al recibir el recurso de impugnación, la Comisión Local deberá verificar que esté debidamente firmado y cuente con los datos de identificación necesarios del quejoso. En

su caso, podrá requerir al promovente para que subsane tales omisiones. Mientras no se cuente con los datos de identificación solicitados no empezarán a computarse los términos del artículo 63 de la Ley.

ARTICULO 163. La Comisión Estatal, al enviar el recurso de impugnación, deberá mencionar si al recibir el mismo hizo alguna prevención al promovente y cuál fue el resultado.

En ningún caso la Comisión Estatal podrá analizar ni rechazar un recurso de impugnación en cuanto al fondo del asunto. Tampoco podrá pedir al quejoso que aclare el contenido del escrito de promoción.

ARTICULO 163. En el supuesto de una Recomendación que inicialmente se aceptó y se cumplió parcialmente, pero con el transcurso del tiempo se dejó de cumplir, al admitirse a trámite el recurso de impugnación se deberá acreditar que se trata del mismo quejoso, la misma autoridad a la que se envió la Recomendación y los mismos actos violatorios sobre los que se emitió la Recomendación.

Durante la tramitación del recurso, se verificará que por parte del quejoso no haya habido acciones u omisiones que alteren los hechos que motivaron la Recomendación.

ARTICULO 164. Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incurrido la autoridad, si durante la tramitación del recurso de impugnación la autoridad acredita el cumplimiento de la Recomendación, la Comisión Nacional lo hará del conocimiento del quejoso para que en un plazo de 15 días contados a partir del acuse de recibo manifieste lo que a su derecho convenga.

Si al transcurrir el plazo no se recibe escrito del quejoso, se enviará el expediente al archivo.

ARTICULO 165. Los trámites internos a los que se sujetarán la recepción, la admisión y la investigación del recurso de Impugnación, serán iguales a los señalados en los artículos 151 y 152 del presente Reglamento que se refieren al recurso de Queja.

ARTICULO 166. Las resoluciones que adopte la Comisión Nacional respecto de los recursos de Impugnación son las que establece el artículo 66 de la Ley.

CAPITULO III

DISPOSICIONES APPLICABLES A AMBOS RECURSOS

ARTICULO 167. Las Recomendaciones, los Documentos de No Responsabilidad, las confirmaciones de resoluciones definitivas y las declaraciones de suficiencia o insuficiencia, serán aprobadas y suscritas por el Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 168. Las Recomendaciones giradas a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos estarán sujetas al mismo seguimiento que la Coordinación General correspondiente haga respecto de las demás Recomendaciones, en los términos de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 169. Las resoluciones de la Comisión Nacional mediante las que se concluyan de manera definitiva un expediente de Queja o Impugnación no admitirán recurso alguno.

ARTICULO 170. De acuerdo con el sistema nacional no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos previsto en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Estatal a la que se dirija una resolución derivada de un recurso de queja o impugnación dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación deberá informar sobre el cumplimiento que a dicha resolución haya dado.

Asimismo, contará con 15 días adicionales para enviar la documentación respectiva que pruebe ese cumplimiento.

ARTICULO 171. Si la Comisión Estatal a la que se dirigió una resolución derivada de un recurso de queja o impugnación no remite las pruebas de cumplimiento dentro del plazo fijado en el artículo anterior, incurrá en responsabilidad, en cuyo caso

la Comisión Nacional podrá atraer el expediente en cuestión para la investigación y el envío a la autoridad correspondiente, según sea el caso, de la Recomendación, Documento de No Responsabilidad o el que corresponda.

TITULO VI

INFORMES ANUALES Y ESPECIALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 172. El Presidente de la Comisión Nacional deberá enviar un informe anual de actividades al Congreso de la Unión y al Titular del Ejecutivo Federal, que también será difundido ampliamente para conocimiento de la sociedad.

ARTICULO 173. En el Informe anual se incluirán los datos que señala el artículo 53 de la Ley. En él se podrán omitir los datos personales de los quejoso, para evitar su identificación.

ARTICULO 174. Cuando la naturaleza del caso lo requiera por su importancia o gravedad, el Presidente de la Comisión Nacional podrá presentar a la opinión pública un informe especial en el que se expongan los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional hayan surgido, y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista una especial trascendencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de agosto de 1990 y se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de la Comisión Nacional que se opongan a lo establecido por este Reglamento.

PERIODICO OFICIAL

PAG. 653

EDICTO DE NOTIFICACION

A LOS C.C. MARTIN PEREZ BOBADILLA Y DE BERTHA HERNANDEZ MILANEZ DE PEREZ

Con fecha 22 de Octubre del año en curso, se radicó en este Juzgado el Expediente número 1905/92, promovido por la C. LIC. TERESA DE JESUS ALONSO ALMEIDA, Apoderada Legal - de BANCAMERGIN, S.N.C. ahora S.A., en contra de Ustedes; y por el contrario diverso del dieciséis de Noviembre del presente año, se ordenó emplazarlos mediante Edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y portadas veces de tres en tres días en el Periódico El Sol de Durango, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles acudan al Local de este Juzgado a hacer paga llana de la cantidad de: \$500'000,000.00 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal; \$75'727,977.00 (SETENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Intereses normales en términos de la certificación; \$13'726,093.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Intereses moratorios en términos de la certificación, más anexos legales o a oponerse a la ejecución si tuviera excepciones que hacer valer para ello, quedando en la Secretaría las copias simples de la demanda a su disposición para que instruyan de los documentos fundatorios de la acción, por exceder estos de 25 fojas, en términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio; en la Inteligencia de que el emplazamiento surtirá sus efectos dentro de ocho días siguientes contados desde el siguiente al de la fecha de la última publicación del Edicto, pudiéndose al embargo de no realizarse el pago respectivo.

Doy fe.

Durango, Dgo., a 16 de Noviembre de 1992
C. SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE
CIVIL DE LA CAPITAL

LIC. LUCILA MARGINEZ ANDRADE

Es Publicación

MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, 7º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, Y 82 DEL REGLAMENTO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, Y CONSIDERANDO:

QUE, PARA DAR RESPUESTA A REQUERIMIENTOS FUNDAMENTALES DE LOS MINUSVÁLIDOS EN SUS ACTIVIDADES Y RESPONSABILIDADES COTIDIANAS, ES URGENTE QUE QUEDA INTEGRADO EL CONSEJO QUE TENDRÁ A SU CARGO DEFINIR, DE ACUERDO A LA LEY, LAS POLÍTICAS DE NORMAS URBANAS Y ARQUITECTÓNICAS QUE LES SON INDISPENSABLES PARA SU MEJOR DESPLAZAMIENTO EN LA VIDA SOCIAL.

QUE PARA QUE ESTOS PROPÓSITOS SE HAGAN REALIDAD, URGE EN PRINCIPIO LA MENCIONADA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO, DE ACUERDO AL ART. 82 DEL REGLAMENTO DE LA FRACCIÓN VI DEL ART. 153 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, PUES A PARTIR DE ESTE PASO, HABRÁ DE OBSERVARSE UNA MEJOR APLICACIÓN DEL REGLAMENTO EN LO CONDUCENTE Y SE FACILITARÁ EL AUXILIO QUE POR DERECHO TIENEN LOS MINUSVÁLIDOS.

CON FUNDAMENTO EN LOS CONSIDERANDOS Y DISPOSICIONES LEGALES ANUNCIADAS, ME PERMITO EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- CONFORME AL ART. 82 DEL REGLAMENTO DE LA FRACCIÓN VI DEL ART. 153 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, SE INTEGRA EL CONSEJO ESTATAL DE NORMAS URBANAS Y ARQUITECTÓNICAS PARA PROPORCIONAR AUXILIO Y/O FACILIDADES A MINUSVÁLIDOS, QUEDANDO COMO SIGUE: PRESIDENTE: GOBERNADOR -

2.-

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; PRIMER VICE-PRESIDENTE: SECRETARIO DE SALUD PÚBLICA; SEGUNDO VICE-PRESIDENTE: SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; SECRETARIO: PRESIDENTA DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y SECRETARIO TÉCNICO; DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DE LA CIUDAD DE DURANGO.

SEGUNDO: - LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE SEÑAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL REGLAMENTO DE LA FRACCIÓN VI DEL ART. 153 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO Y REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO QUE ÉSTE EMITIRÁ.

TRANSITORIO

UNICO.- ESTE ACUERDO SURTIRÁ SUS EFECTOS LEGALES AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.
DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

DR. JOSE CHÁVEZ DE LOS RIOS.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

LA PRESIDENTA DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ING. JOSE GERANIO CASTRO QUINTANA

ELVIRA DIAZ DE SILERIA

MILES DE PESOS	
ACTIVO	PASIVO
CIRCULANTE	CORTO PLAZO
EJECUTIVO EN CAJA Y BANCOS 114,209	PROVEEDORES 641,375
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR 714,717	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR 21,850
INVENTARIOS 469,090	IMPUESTOS POR PAGAR 189,702
SUMA CIRCULANTE 1,298,016	SUMA EL PASIVO A CORTO PLAZO 872,927
FIJO NETO 4,084	CAPITAL CONTABLE
OTROS ACTIVOS NETOS 34,890	CAPITAL SOCIAL 209,415
SUMA EL ACTIVO TOTAL 1,336,990	RESERVA LEGAL 0
	RESULTADOS ACUMULADOS 254,648
	SUMA EL CAPITAL CONTABLE 464,063
	SUMA EL PASIVO Y EL CAPITAL CONTABLE 1,336,990

C.P. MA. CRISTINA DELGADO DE M.
DIRECTOR GENERAL CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO ESTATAL DE NORMAS URBANAS Y ARQUITECTÓNICAS PARA PROPORCIONAR AUXILIO Y/O FACILIDADES A MINUSVÁLIDOS

LA BARATA DE DURANGO . S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS 222 Y SIGUIENTES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES SE COMUNICA QUE EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 17 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. SE TOMO EL ACUERDO DE FUSIONAR A ESTA EMPRESA, COMO FUSIONADA, CON "LOS VESTIDOS DE LEON. S.A. DE C.V." COMO FUSIONANTE.

LA FUSIONADA HA PACTADO CON LOS ACREDITADORES EL PAGO DE LOS PASIVOS A FIN DE QUE SURTA Efecto A PARTIR DE SU INSCRIPCION.

AVISO NOTARIAL

En Cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Durango, y en relación a la patente que para ejercer el Notariado Público en el Distrito Judicial de Guadalupe Victoria, Durango, me fué expedida por el C. Licenciado Maximiliano Silerio Espanza, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, Atentamente comunico a los vecinos de dicho Distrito, que con ésta fecha he dado inicio a mis actividades como Notario Público en el referido lugar. - - -

Atentamente

Ciudad Guadalupe Victoria, Durango; a 19 de Noviembre de 1992.

LIC. CARLOS BADILLO SOTO. I.DA DURANGO. OFICIO
NOTARIO PUBLICO.

DIREC. GRAL. DE TRANSITO
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado LA UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ", de ésta Ciudad, presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Por medio de la presente nos permitimos solicitarle la autorización para ser concesionarios de transporte colectivo, por tal motivo estamos solicitando permiso para UN SITIO EN VILLA UNION, DGO., con ubicación en Hidalgo y Carranza de dicho lugar...."

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 29 de Oct., de 1992.

DIREC. GRAL. DE TRANSITO
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado LA UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ", de ésta Ciudad, presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Por medio de la presente nos dirigimos a usted para la manera más atenta para solicitarle ruta de transporte urbano con el siguiente itinerario: PLAZA-VIA DEL FERROCARRIL-COL. OBREGON-COL. CALLES-CARRETERA A MAZATLAN HASTA CENTRO DE EL SALTO, P.N., DGO...."

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 28 de Octubre de 1992.

DIREC. GRAL. DE TRANSITO
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado LA UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ", de ésta Ciudad, presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Por medio de la presente nos dirigimos a usted para la manera más atenta para solicitarle se nos conceda una ruta de transporte urbano con el siguiente itinerario: JOSE MA. MORELOS (ESTACION COYOTES)-LA HACIENDA-JOS NEGROS-BATALLON-EL BRILLANTE-EL SALTO-CALLES 16 DE SEPTIEMBRE-PLAZA-CALLE PROGRESO-CALLE JUAREZ-CARRETERA A MAZATLAN HASTA EL Poblado MIL DIEZ de EL SALTO, P.N., DGO...."

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 28 de Octubre de 1992.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado LA UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ", C.D.P., de ésta Ciudad, presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Por medio de la presente nos dirigimos a usted para la manera más atenta para solicitarle nuevamente ampliación hacia el Seguro Social pasando por las siguientes calles: Ave. de la Normal, Prolongación Gómez Palacio, Prol. Canoas y Prolongación Canoas para salir nuevamente a nuestra ruta.- Dicha petición ya le había sido solicitada con anterioridad de fecha 18 de Septiembre del año en curso, y a la vez también solicitamos ampliación hacia el Fraccionamiento Huizache uno y Huizache dos pasando por las siguientes calles Avenida Tres Culturas, siguiendo por Avenida Cuauhtémoc, C. Ixtliochil, C. interior para salir hacia la carretera el Mezquital donde reanudaremos nuestro itinerario...."

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 21 de Octubre de 1992.

DIREC. GRAL. DE TRANSITO
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado LA UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ", de ésta Ciudad, presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Por medio de la presente nos permitimos solicitarle la autorización para ser concesionarios de transporte colectivo, por tal motivo estamos proponiendo como estación de base de COMBIS MAXIMO GAMIZ-ZAPATA-CENTRO...."

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 29 de Oct., de 1992.

DIREC. C. M. DE TRANSITO
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado LA UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ", C.D.P., de ésta Ciudad, presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Por medio de la presente nos dirigimos a usted para solicitarle ampliación de 30 concesiones de carga liviana y 30 de materialistas, ya que las que nos fueron otorgadas no han sido insuficientes.- Y a la fecha nuestra Unión ha crecido considerablemente, por lo que le suplicamos sea considerado nuestra petición y esperando se le dé trámite en la mayor brevedad posible...."

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 9 de Noviembre de 1992.

DIREC. GRAL. DE TRANSITO
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado LA UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ", de ésta Ciudad, presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Por medio de la presente nos dirigimos a usted para la manera más atenta para hacerle de su conocimiento que con fecha del día de hoy se llegó al acuerdo de asamblea de solicitarle ruta de transporte urbano con el siguiente itinerario: PLAZA-COL. AMERICANA-COL. VICTORIA-COL. MORELOS, en EL SALTO, P.N., DGO...."

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 28 de Octubre de 1992.

ESTIMACIONES DE RUTAS DE TRANSPORTE

6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

NUM. DE EXPEDIENTE

LA DIRECCION DE TERRENOS NACIONALES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS, DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, AUTORIZO A LA DELEGACION AGRARIA, EN OFICIO NUMERO **445019** DE FECHA **14 ENERO DE 1991**, PARA QUE COMISIONARA PERITOS DESLINDADORES, LA CUAL EN OFICIO NO. **44390** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 1992**, ME HA AUTORIZADO PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950, PROCEDA A EFECTUAR EL DESLINDADO Y MEDICION DEL TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO " ARROYO DE PIEDRAS L2 ", UBICADO GEOGRAFICAMENTE EN LATITUD NORTE A **25° 22' 52"** Y LONGITUD OESTE A **105° 35' 36"**, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE **DURANGO**, ESTADO DE **DURANGO**, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE **1,064-34-22** HAS., Y CON LAS COLINDANCIAS SIGUIENTES:

AL NORTE CON : ARROYO DE PIEDRAS L-1 DE JAVIER CORRAL CORRAL
AL SUR CON : COM. SAN NICOLAS DE PRESIDIOS
AL ESTE CON : PREDIO LA VENADITA
AL OESTE CON : COM. SAN NICOLAS DE PRESIDIOS

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 55 AL 60 INCLUSIVE, DE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, SE MANDA PUBLICAR POR UNA SOLA OCASION, ESTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE **DURANGO**, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL **LA VOZ DE DURANGO**, ASI COMO, EN EL TABLERO DE AVISOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE **TEQUILAS**, Y EN LOS PAPAJES PUBLICOS MAS NOTABLES DE LA REGION, PARA CONOCIMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS DE PROPIEDAD O POSESION DENTRO DE LOS LIMITES DESCRITOS, O SEAN COLINDANTES, A FIN DE QUE DENTRO DE UN PLAZO DE 30 DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACION DE ESTE AVISO, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO CON DOMICILIO EN **PALACIO FEDERAL KM. 5.5 CAR. DURANGO/TOLEDO DURANGO, DGO.**, A ACREDITAR SUS DERECHOS, EXHIBIENDO ORIGINAL Y COPIA DE LOS TITULOS Y PLANOS, DE LOS QUE LES SERAN DEVUELTOS LOS ORIGINALES.

A LAS PERSONAS INTERESADAS, QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SENALADO O, QUE HABIENDO SIDO CITADAS A PRESENCIAR EL DESLINDADO, NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA POR CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

DURANGO, DGO., A 13 DE AGOSTO DE 1992.

LUGAR Y FECHA.

ATENTAMENTE
EL PERITO DESLINDADOR.

C. ING. ENRIQUE BAILLO ESTALA
R.F.C.

6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

NUM. DE EXPEDIENTE

LA DIRECCION DE TERRENOS NACIONALES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS, DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, AUTORIZO A LA DELEGACION AGRARIA, EN OFICIO NUMERO **445019** DE FECHA **14 ENERO DE 1991**, PARA QUE COMISIONARA PERITOS DESLINDADORES, LA CUAL EN OFICIO NO. **44390** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 1992**, ME HA AUTORIZADO PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950, PROCEDA A EFECTUAR EL DESLINDADO Y MEDICION DEL TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO " ARROYO DE PIEDRAS L2 ", UBICADO GEOGRAFICAMENTE EN LATITUD NORTE A **25° 22' 52"** Y LONGITUD OESTE A **105° 35' 36"**, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE **DURANGO**, ESTADO DE **DURANGO**, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE **1,064-34-22** HAS., Y CON LAS COLINDANCIAS SIGUIENTES:

AL NORTE CON : PESASCO COLORADO L-2 DE HUGO CORRAL CORRAL
AL SUR CON : ARROYO DE PIEDRAS L-2 DE JESUS AGUSTO CASTAÑEDA FLORES
AL ESTE CON : PESASCO COLORADO L-2 DE HUGO CORRAL CORRAL
AL OESTE CON : COM. SAN NICOLAS DE PRESIDIOS

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 55 AL 60 INCLUSIVE, DE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, SE MANDA PUBLICAR POR UNA SOLA OCASION, ESTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE **DURANGO**, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL **LA VOZ DE DURANGO**, ASI COMO, EN EL TABLERO DE AVISOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE **TEQUILAS**, Y EN LOS PAPAJES PUBLICOS MAS NOTABLES DE LA REGION, PARA CONOCIMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS DE PROPIEDAD O POSESION DENTRO DE LOS LIMITES DESCRITOS, O SEAN COLINDANTES, A FIN DE QUE DENTRO DE UN PLAZO DE 30 DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACION DE ESTE AVISO, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO CON DOMICILIO EN **PALACIO FEDERAL KM. 5.5 CAR. DURANGO/TOLEDO DURANGO, DGO.**, A ACREDITAR SUS DERECHOS, EXHIBIENDO ORIGINAL Y COPIA DE LOS TITULOS Y PLANOS, DE LOS QUE LES SERAN DEVUELTOS LOS ORIGINALES.

A LAS PERSONAS INTERESADAS, QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SENALADO O, QUE HABIENDO SIDO CITADAS A PRESENCIAR EL DESLINDADO, NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA POR CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

DURANGO, DGO., A 13 DE AGOSTO DE 1992.

LUGAR Y FECHA.

ATENTAMENTE
EL PERITO DESLINDADOR.

C. ING. ENRIQUE BAILLO ESTALA
R.F.C.

6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

NUM. DE EXPEDIENTE

LA DIRECCION DE TERRENOS NACIONALES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS, DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, AUTORIZO A LA DELEGACION AGRARIA, EN OFICIO NUMERO **445019** DE FECHA **14 ENERO DE 1991**, PARA QUE COMISIONARA PERITOS DESLINDADORES, LA CUAL EN OFICIO NO. **44390** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 1992**, ME HA AUTORIZADO PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950, PROCEDA A EFECTUAR EL DESLINDADO Y MEDICION DEL TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO " PESASCO COLORADO L-1 ", UBICADO GEOGRAFICAMENTE EN LATITUD NORTE A **25° 26' 01"** Y LONGITUD OESTE A **105° 35' 12"**, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE **DURANGO**, ESTADO DE **DURANGO**, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE **1,469-58-10** HAS., Y CON LAS COLINDANCIAS SIGUIENTES:

AL NORTE CON : PESASCO COLORADO L-2 DE HUGO CORRAL CORRAL
AL SUR CON : PESASCO COLORADO L-2 DE HUGO CORRAL CORRAL
AL ESTE CON : PESASCO DE FRAGOSO DE JORGE RIOS DIA
AL OESTE CON : PESASCO COLORADO L-2 DE HUGO CORRAL CORRAL

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 55 AL 60 INCLUSIVE, DE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, SE MANDA PUBLICAR POR UNA SOLA OCASION, ESTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE **DURANGO**, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL **LA VOZ DE DURANGO**, ASI COMO, EN EL TABLERO DE AVISOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE **TEQUILAS**, Y EN LOS PAPAJES PUBLICOS MAS NOTABLES DE LA REGION, PARA CONOCIMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS DE PROPIEDAD O POSESION DENTRO DE LOS LIMITES DESCRITOS, O SEAN COLINDANTES, A FIN DE QUE DENTRO DE UN PLAZO DE 30 DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACION DE ESTE AVISO, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO CON DOMICILIO EN **PALACIO FEDERAL KM. 5.5 CAR. DURANGO/TOLEDO DURANGO, DGO.**, A ACREDITAR SUS DERECHOS, EXHIBIENDO ORIGINAL Y COPIA DE LOS TITULOS Y PLANOS, DE LOS QUE LES SERAN DEVUELTOS LOS ORIGINALES.

A LAS PERSONAS INTERESADAS, QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SENALADO O, QUE HABIENDO SIDO CITADAS A PRESENCIAR EL DESLINDADO, NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA POR CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

LUGAR Y FECHA.

ATENTAMENTE
EL PERITO DESLINDADOR.

C. ING. ENRIQUE BAILLO ESTALA
R.F.C.

6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

NUM. DE EXPEDIENTE

LA DIRECCION DE TERRENOS NACIONALES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS, DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, AUTORIZO A LA DELEGACION AGRARIA, EN OFICIO NUMERO **445019** DE FECHA **14 ENERO DE 1991**, PARA QUE COMISIONARA PERITOS DESLINDADORES, LA CUAL EN OFICIO NO. **44390** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 1992**, ME HA AUTORIZADO PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950, PROCEDA A EFECTUAR EL DESLINDADO Y MEDICION DEL TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO " PESASCO DE FRAGOSO ", UBICADO GEOGRAFICAMENTE EN LATITUD NORTE A **25° 25' 30"** Y LONGITUD OESTE A **105° 32' 51"**, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE **DURANGO**, ESTADO DE **DURANGO**, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE **1,469-58-10** HAS., Y CON LAS COLINDANCIAS SIGUIENTES:

AL NORTE CON : PESASCO DE FRAGOSO L-1
AL SUR CON : PESASCO DE FRAGOSO L-2 DE HUGO CORRAL CORRAL
AL ESTE CON : PESASCO SAN ANDRES DE ATOTONILCO
AL OESTE CON : PESASCO COLORADO L-1 Y L-2 DE PESASCO RIOS Y HUGO CORRAL

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 55 AL 60 INCLUSIVE, DE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, SE MANDA PUBLICAR POR UNA SOLA OCASION, ESTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE **DURANGO**, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL **LA VOZ DE DURANGO**, ASI COMO, EN EL TABLERO DE AVISOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE **TEQUILAS**, Y EN LOS PAPAJES PUBLICOS MAS NOTABLES DE LA REGION, PARA CONOCIMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS DE PROPIEDAD O POSESION DENTRO DE LOS LIMITES DESCRITOS, O SEAN COLINDANTES, A FIN DE QUE DENTRO DE UN PLAZO DE 30 DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACION DE ESTE AVISO, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO CON DOMICILIO EN **PALACIO FEDERAL KM. 5.5 CAR. DURANGO/TOLEDO DURANGO, DGO.**, A ACREDITAR SUS DERECHOS, EXHIBIENDO ORIGINAL Y COPIA DE LOS TITULOS Y PLANOS, DE LOS QUE LES SERAN DEVUELTOS LOS ORIGINALES.

A LAS PERSONAS INTERESADAS, QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SENALADO O, QUE HABIENDO SIDO CITADAS A PRESENCIAR EL DESLINDADO, NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA POR CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

DURANGO, DGO., A 13 DE AGOSTO DE 1992.

ATENTAMENTE
EL PERITO DESLINDADOR.

C. ING. ENRIQUE BAILLO ESTALA
R.F.C.

T.N. 91/5

6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

NUM. DE EXPEDIENTE

LA DIRECCION DE TERRENOS NACIONALES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS, DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, AUTORIZO A LA DELEGACION AGRARIA, EN OFICIO NUMERO 445019 DE FECHA 14.09.90 DR. 1991, PARA QUE COMISIONARA PERITOS DESLINDADORES, LA CUAL EN OFICIO NO. 4410 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1992, ME HA AUTORIZADO

DO PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950, PROCEDA A EFECTUAR EL DESLINDE Y MEDICION DEL TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO

COLORES L-1 " UBICADO GEOGRAFICAMENTE EN LATITUD NORTE A 25° 24' 58" Y LONGITUD OESTE A 106° 35' 10", PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 780.70.25 HAS., Y CON LAS COORDINADAS SIGUIENTES:

AL NORTE CON : PEÑASCO COLORADO L-1 DE POC. MIOS VASQUEZ

AL SUR CON : ARROYO DE PIEDRAS L-1 DE JAVIER CORRAL CORRAL

AL ESTE CON : POTOSO DE FRANCISCO DE JORGE RIOS DIAZ

AL OESTE CON : ARROYO DE PIEDRAS L-1 DE JAVIER CORRAL CORRAL

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 55 AL 60 INCLUSIVE, DE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, SE MANDA PUBLICAR POR UNA SOLOA OCASION, ESTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL LUGAR DE DURANGO, ASI COMO, EN EL TABLERO DE AVISOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DURANGO, Y EN LOS PARAJES PUBLICOS MAS NOTABLES DE LA REGION, PARA CONOCIMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS DE PROPIEDAD O POSESION DENTRO DE LOS LIMITES DESCritos, O SEAN COLINDANTES, A FIN DE QUE DENTRO DE UN PLAZO DE 30 DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACION DE ESTE AVISO, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO CON DOMICILIO EN PALACIO MUNICIPAL KM. 5.5 CARRETERA DURANGO-DURANGO, DGO. A ACREDITAR SUS DERECHOS, EXHIBIENDO ORIGINAL Y COPIA DE LOS TITULOS Y PLANOS, DE LOS QUE LES SERAN DEVUELVTOS LOS ORIGINALES.

A LAS PERSONAS INTERESADAS, QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SIGNALADO O, QUE HABENDO SIDO CITADAS A PRESENTAR EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA POR CONFORME CON SUS RESULTADOS.

DURANGO, DGO. 13 DE AGOSTO DE 1992
LUGAR Y FECHA.A T E N T A M E N T E
EL PERITO DESLINDADOR.C. ING. HENRY SADILLO ESTALA
R.F.C.

ESCUELA DE CIENCIAS FORESTALES

RIO PAPALOAPAN Y PROL. CHIHUAHUA
S/N COL. VALLE DEL SUR TEL. 1-42-52
DURANGO, DGO., MEXICO C.P. 34120

00000055

En la Ciudad Victoria de Durango, Dgo., a las 10:15 hrs.
horas del dia 26 del mes de Junio
del año mil novecientos noventa y dos, se reunieron en el Aula Audiovisual de la Escuela de Ciencias Forestales los señores: Ing. José H. Quirós Huatia L.C.F. Miguel Angel Lizardo Lizardo Dr. José César Hernández Díaz
bajo la presidencia del Ing. José H. Quirós Huatia
y fungiendo como Secretario el L.C.F. Miguel A. Lizardo Lizardo
para proceder al Examen Profesional de Licenciado en Ciencias Forestales del (a) Pasante: Francisco J. Andrade Rodríguez
en virtud de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo primero --- fracción IV del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

Procedieron los miembros del jurado a interrogar al (a) propio (a) sustentante - de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Reglamento, durante 120 minutos horas y terminando el Examen se procedió a la votación mediante escrutinio secreto resultando -- caprichoso por mayoría
Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado del examen y le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación profesional la ajustaría a las normas éticas. Protesta que otorgó solemnemente el (a) sustentante. Con lo que se dio por terminado el Acto, levantándose la presente como constancia que firman los miembros del jurado a las 11:25 horas de la fecha indicada.

Ing. José H. Quirós Huatia. - Presidente

Dr. José César Hernández D. - Vocal

L.C.F. Miguel A. Lizardo Lizardo. - Secretario

CERTIFICADO No. A-0317/90

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, existe un Acta del Tenor siguiente:

ACTA No. MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO.- FOLIO No. 1195.- NOMBRE DEL PASANTE.- JUAN CARLOS RODRIGUEZ FERNANDEZ.- AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las dieciseis horas del dia ochenta del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno reunidos en el salón de actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores licenciados Don Facundo Revérez Herrera, Don Miguel Bernández Cisneros y Don Enrique Arrieta Silva, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como Secretario el último, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de Licenciado en Derecho del Pasante Señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ FERNANDEZ, procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADO por los miembros del Jurado, lo que se le hizo saber por el Presidente del mismo. Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ FERNANDEZ, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el acto, levantándose se le presenta para constancia que firmaron los miembros del Jurado. -- OBSERVACIONES: NINGUNA.- PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible. --

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

C.P. JUAN FRANCISCO SALAZAR BENITEZ.

CERTIFICADO No.

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, existe un acta del tenor siguiente:

Acta No. mil ciento treinta y ocho.- Folio No. 1138.- Nombre del Pasante VICTOR HUGO CHIONG CHANG.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las nueve horas treinta minutos del día veintitres del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, reunidos en el salón de actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores licenciados Don Francisco Botello Hernández, José Duran Valenzuela y Patricia Fuentes Castro, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como Secretario el último, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de Licenciado en Derecho del Pasante señor VICTOR HUGO CHIONG CHANG procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho, y terminando el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADO por los miembros del Jurado, lo que se le hizo saber por el Presidente del mismo. Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al señor VICTOR HUGO CHIONG CHANG de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado. -- OBSERVACIONES: Ninguna.- Presidente Una firma ilegible. Secretario Patricia Fuentes C. Rúbrica.- Vocal Una firma ilegible. --

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

C.P. JUAN FRANCISCO SALAZAR BENITEZ.